

RESOLUCIÓN No. 005
(28 de Enero de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE UNA OBLIGACIÓN”

Referencia: Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-256-2017
Demandado: JOAN ESTEBAN VELEZ BEDOYA
CC/Nit. 1.088.320.654

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 820 del Estatuto Tributario, Resolución 5003 DE 2020 de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente y

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia del 1 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, se declaró deudor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda al señor JOAN ESTEBAN VELEZ BEDOYA, identificado con la C.C Nro. 1.088.320.654, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN, dentro del proceso de INVESTIGACION A LA PATERNIDAD, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)** , más los intereses moratorios causados.

Que la Sentencia referida, se notificó por Edicto, Cobrando fuerza de ejecutoria el día 15 de Junio de 2016.

Que mediante auto del 7 de Junio de 2017, se avocó el conocimiento del proceso y con Resolución Nro. 013 del 16 de Junio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOAN ESTEBAN VELEZ BEDOYA, identificado con la C.C Nro. 1.088.320.654, por la obligación contenida en la Sentencia citada en el acápite inicial, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)**, más los intereses moratorios que se causen, desde su exigibilidad y hasta la fecha del pago total. El que fue notificado por la página web del ICBF, el día 25 de Julio de 2017.

Que en varios momentos esta Regional realizó las investigaciones de bienes respectivas, remitiendo oficios a Cafesalud Eps¹, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal², Instituto Municipal de Tránsito y Transporte³, de

¹ 27 de Junio 2017, datos de ubicación del demandado.

² 5 de septiembre de 2018, 9 de agosto de 2019, 5 de septiembre de 2019

³ 27 de Junio de 2017,



Pereira, Dosquebradas y Santa Rosa de Cabal, Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pereira⁴, Instituto Municipal de Tránsito de la Virginia⁵, Banco Av Villas, Bancolombia y Davivienda de Pereira⁶. Todo lo anterior sin resultados positivos.

Que mediante Resolución Nro. 019 del 24 de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, notificada por correo certificado el día 24 de agosto de 2017. Ejecutoriada la Resolución, se profirió el día 23 de octubre de 2017 auto por medio del cual se liquidó el crédito y posteriormente mediante auto del 5 de Enero de 2018 se aprobó la misma.

El día 28 de septiembre de 2018, se realizó consulta ADRES, figura el señor JOAN ESTEBAN, como afiliado del Régimen Subsidiado de la EPS MEDIMAS, entidad a la que se solicitó los datos de ubicación. Una vez suministrados se envió invitación al pago el 16 de noviembre de 2018 "Devuelta con nota de desconocido".

Que el día 6 de Diciembre de 2018 se profiere auto que ordena investigación de bienes, donde se dispuso consultar nuevamente a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Santa Rosa de Cabal y Dosquebradas⁷, oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, Santa Rosa, Dosquebradas y la Virginia Risaralda⁸, Cámara de Comercio⁹, IGAC de Bogotá y Pereira, consulta CIFIN¹⁰.

Que el día 27 de enero de 2019, se realizó consulta ADRESS, donde se verificó nuevamente que el señor JOAN ESTEBAN VELEZ BODYA, se encuentra en el Régimen Subsidiado.

Que el día 28 de Marzo de 2019 se solicitó información sobre el demandado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para poder realizar consultas en la página RUAF, ya que solicita fecha de expedición de la cedula.

Que se consulta en la CIFIN el día 17 de abril de 2019, productos del deudor, sin registros de cuentas bancarias a su nombre.

Que el día 31 de Mayo de 2019 se realiza consulta en la página RUAF, Inactivo para pensiones y sin registros en Riesgos Laborales, Cesantías, Cajas de Compensación Familiar, salud Régimen subsidiado.

⁴ 20 de septiembre de 2017, .

⁵ 20 de Febrero de 2018.

⁶ 5 de Junio de 2018, 25 de noviembre de 2019

⁷ 6 de Diciembre de 2018

⁸ 11 de Enero de 2019

⁹ 5 de Febrero de 2019

¹⁰ 5 de Febrero de 2019

Que el día 6 de Junio de 2019 se profiere auto que ordena investigación de bienes, para tal fin se solicitó consulta VUR por parte del nivel nacional, base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre existencia de bienes inmuebles a nombre del deudor¹¹, consulta RUES¹², oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pereira,¹³ Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Dosquebradas¹⁴, llamada telefónica sin resultado "número no válido"¹⁵, oficio Telemex Colombia¹⁶, oficio Claro¹⁷, se oficio a Bancolombia, Av Villas, Davivienda¹⁸, Banco Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Agrario¹⁹, Banco Caja Social, Banco BBVA, Fallabela, Banco de Bogotá²⁰, Banco Coomeva, Banco Popular²¹, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Santa Rosa, La Virginia, Pereira, Dosquebradas,²²

Que a través de la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF se suspendieron términos en el proceso administrativo de cobro coactivo en razón al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio por el COVID 19.

Que así mismo mediante Resolución Nro. 3601 del 27 de Mayo de 2020, se ordeno la reanudación de los términos procesales y administrativos suspendidos a partir del 8 de Junio de 2020.

Nuevamente el día 17 de Junio de 2020 se profirió auto que ordenó investigación de bienes. Para tal fin, se oficio al Banco Sudameris, Av Villas, Pichincha,²³ consulta RUES y Adres²⁴, secretaria de tránsito y Transporte de la Virginia²⁵, consulta RUAF "sigue sin afiliaciones vigentes, continúa Régimen Subsidiado", consulta VUR²⁶, oficio Claro y Tigo²⁷, oficio Ministerio

de Transporte²⁸, Cámara de Comercio²⁹, secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, Manizales³⁰, oficio CFIN³¹, consulta ADRESS³², oficio Claro³³, consulta ADRES

¹¹ 24 de septiembre de 2019; 5 de Diciembre de 2019

¹² 24 de Julio de 2019

¹³ 09 de Agosto de 2019

¹⁴ 6 de septiembre de 2019

¹⁵ 23 de octubre de 2019

¹⁶ 24 de octubre de 2019

¹⁷ 29 de octubre de 2019

¹⁸ 25 de noviembre de 2019

¹⁹ 27 de Enero de 2020

²⁰ 13 de Febrero de 2020

²¹ 11 de Marzo de 2020

²² 11 de Marzo de 2020

²³ 26 de Junio de 2020

²⁴ 7 de julio de 2020

²⁵ 8 de julio de 2020

²⁶ 4 de septiembre de 2020

²⁷ 14 de octubre de 2020

²⁸ 11 de noviembre de 2020

²⁹ 3 de Diciembre de 2020



"Régimen Subsidiado"³⁴, oficio Medimas³⁵, Bancolombia³⁶, Banco BBVA, AV Villas,³⁷, Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte la Virginia y Pereira³⁸, Tránsito Santa Rosa, Dosquebradas³⁹

Que mediante auto del 19 de abril 2021, se decretó el embargo de la cuenta Daviplata y Bancolombia que figuran a nombre del demandado, cuentas bajo el límite de inembargabilidad.⁴⁰

Que el día 19 de noviembre de 2021 se consultó RUAF, se encontró como cotizante de EPS SANITAS, se oficio a la entidad y se indicó que actualmente trabaja en Bello Antioquia. Esta funcionaria se comunicó con el teléfono suministrado, contestaron de un parqueadero las palmas de Medellín, donde indicaron que el señor JOAN si trabajo allí pero actualmente no y desconocen su lugar de ubicación.

Que nuevamente se consulta Adres y aparece activo Régimen Contributivo por emergencia.

Todas las investigaciones realizadas y citadas solo arrojaron la posibilidad para decretar medidas cautelares al deudor sobre una cuenta Daviplata y otra de Bancolombia, ninguna pudo perfeccionarse por encontrarse bajo el límite de inembargabilidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006⁴¹, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como entidad pública del orden nacional, prestadora del servicio

³⁰ 14 de Enero de 2021.

³¹ 15 de febrero 2021

³² 9 de Marzo de 2021

³³ 9 de abril de 2021

³⁴ 28 de Mayo de 2021

³⁵ 16 de Junio de 2021

³⁶ 9 de julio de 2021

³⁷ 20 de Agosto de 2021

³⁸ 22 de septiembre de 2021

³⁹ 4 de octubre de 2021

⁴⁰

⁴¹ **ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS:** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.



público de Bienestar Familiar, puede ejercer la jurisdicción coactiva por medio del procedimiento de cobro coactivo descrito en el Libro V del Estatuto Tributario.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y tiene valor en cuanto el acreedor sea hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella, tal como lo establece el artículo 1711 del Código Civil.

Que la remisión de las deudas tributarias está contemplada en el artículo 820 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, norma que estableció los términos para decretar la remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal, siempre y cuando el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de 54 meses.

Que el valor de la UVT para el año 2022, corresponde a \$ 38.004, por lo tanto 159 UTV, equivalen a SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.042.636, 00) M/CTE.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General, mediante Resolución Nro. 5003 de 2020, actual Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultó al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establecen los artículos 11 y 60:

“Artículo 11 Num 3: FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:

(...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación...”

“Artículo 60. COMPETENCIAS PARA LA DEPURACION DE CARTERA. Numeral 3.

“3. Los funcionarios ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo...”

Por su parte el artículo 57 numeral 4 inciso 2, de la citada Resolución señala.



"Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses (Artículo 820 E.T).

Que en concordancia con la Ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismo de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

"Artículo 59. Saneamiento contable. Modificado por Art. 261. Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;*
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate."*

Que mediante concepto Nro. 017, de fecha 24 de septiembre de 2017, emitido por la Doctora LUZ KARIME FERNANDEZ CASTILLO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario y concluyó que:

"...Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que la obligación contenida en la Sentencia del 1 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, por concepto del Reembolso de la prueba de ADN, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)**, más los intereses moratorios causados, que cobró ejecutoria el día 15 de Junio de 2016, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISIÓN de la obligación así:

- Que la obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, tal como lo exige el artículo 820 inciso 2 del Estatuto Tributario.

- Que la obligación cumple con los criterios de antigüedad establecidos por el artículo 820 del E.T (vencimiento mayor a 54 meses), contados a partir de su exigibilidad.

- Que dentro de las investigaciones de bienes realizadas, a lo largo de la actuación solo se encontraron dos cuentas bancarias una Daviplata y otra Bancolombia a nombre del ejecutado, sobre las cuales se decretaron medidas cautelares sin resultados positivos por encontrarse bajo el límite de inembargabilidad.

- Que la obligación materia de cobro no se encuentra prescrita.
- Que tal como ha quedado claro en este acto administrativo y se evidencia en las diligencias, están dados todos los presupuestos de hecho y jurídicos para declarar la remisión de la obligación, siendo este un mecanismo legal con los que cuenta la entidad para extinguir las obligaciones y de continuarse con las diligencias se causarían mayores gastos, toda vez que a pesar del impulso procesal dado y las acciones adelantadas por esta oficina, no se obtuvieron resultados positivos para lograr el pago efectivo.
- Que conforme certificación expedida por el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF, el señor JOAN ESTEBAN VELEZ BEDOYA adeuda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL RISARALDA, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)**, MTCE, por concepto de capital, suma que se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT.
- Que la presente Resolución se notificará a través de publicación en la página WEB del ICBF, considerando que dentro del expediente no se ha podido obtener un lugar de ubicación certero donde se pueda notificar al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, y dadas las facultades otorgadas por la Ley al funcionario ejecutor, el área de Jurisdicción coactiva de la Regional Risaralda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISION DE LA OBLIGACIÓN contenida en la sentencia del 1 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda, dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial, por concepto del Reembolso de la prueba de ADN, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446)**, más los intereses moratorios causados, que cobró ejecutoria el día 15 de Junio de 2016

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 66-JC-256-2017, que se adelanta en contra de JOAN ESTEBAN VELEZ BEDOYA, con C.C Nro. 1.088.320.654.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta Resolución, al ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo del Área Financiera de la Regional Risaralda para que proceda por Recaudo y Contabilidad con la cancelación del registro contable correspondiente.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Risaralda
Grupo Jurídico



El Océano
es de todos

ARTICULO QUINTO: ARCHIVASE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el 28 de Enero de 2022

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
Regional Risaralda ICBF

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Carrera 8 bis Nro. 35-11
Teléfono 3401394

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080